

BOLETIN



OFICIAL

DE

LA

Provincia de Córdoba.

Las leyes y las disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia.

(Ley 3 de Noviembre de 1837.)

Las leyes órdenes y anuncios que se manden publicar en los boletines oficiales se han de remitir al Gefe político respectivo por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos.

(Real orden de 6 de Abril de 1839.)

Circular núm. 817.

Gobierno Eclesiástico del Obispado de Córdoba.

Para inteligencia de VV. y su debido cumplimiento he formado la siguiente Instrucción provisional para las actuaciones, en el ramo matrimonial.

Por decreto de las Cortes de 5 de Enero de 1837 y Real orden de 7 del mismo, se mandó restablecer el de las Cortes de 21 de Junio de 1822 sancionado en 23 de Febrero de 1823 que dice así:

«Las Cortes despues de haber observado todas las formalidades prescriptas por la Constitución, han declarado lo siguiente.— Se observará uniforme y puntualmente en toda la Monarquía Española lo dispuesto en los capítulos 1.º y 7.º de la sesión vigesima cuarta del Concilio de Trento sobre la reformation del Matrimonio. En su virtud los Párrocos procederán á la celebracion de los Matrimonios sin licencia del Ordinario, cuando sean entre feligreses propios, ó naturales, ó domiciliados en sus mismas Diócesis, comprendidos los soldados licenciados, que presenten la competente certificacion de libertad, espedida por su respectivo Párroco Castrense, y autorizada por los respectivos Gefes de su cuerpo. Pero ecsijirán precisamente dicha licencia, cuando los contrayentes sean estrangeros, vagos, de agena Diócesis, ó intervenga circunstancia especial, en la que con arreglo á derecho se necesite la intervencion del Ordinario.»

Las disposiciones Conciliares que se citan son del tenor siguiente.

Capitulo 1.º de la Sesión 24 del Santo Concilio de Trento.

«Aunque no se puede dudar, que los Matrimonios clandestinos, efectuados con libre consen-

timiento de los contrayentes, fueron matrimonios legales y verdaderos, mientras la Iglesia Católica no los hizo irritos, bajo cuyo fundamento se deben justamente condenar, como los condena con excomunion el Santo Concilio, los que niegan, que fueron verdaderos y ratos; así como los que falsamente aseguran, que son irritos los Matrimonios contraidos por hijos de familia sin el consentimiento de sus Padres, y que estos pueden hacerlos ratos ó irritos: la Iglesia de Dios no obstante, los ha detestado y prohibido en todos tiempos con justisimos motivos. Pero advirtiendo el Santo Concilio, que ya no aprovechan aquellas prohibiciones por la inobediencia de los hombres, y considerando los graves pecados, que se originan de los Matrimonios clandestinos, y principalmente de los de aquellos que se mantienen en un estado de condenacion, mientras abandonada la primera muger, con quien de secreto contrajeron matrimonio, contraen con otra en público, y viven con ella en perpetuo adulterio; no pudiendo la Iglesia, que no juzga de los crimines ocultos, ocurrir á tan grave mal, sino aplica un remedio mas eficaz, manda con este objeto insistiendo en las determinaciones del Sagrado Concilio de Letran, celebrado en tiempo de Inocencio III, que en adelante primero que se contraiga el Matrimonio, proclame el Cura propio de los contrayentes públicamente por tres veces, en tres dias de fiesta seguidos, en la Iglesia mientras se celebra la Misa mayor, quienes son los que han de contraer Matrimonio; y hechas estas amonestaciones se pase á celebrarlo á la faz de la Iglesia, sino se opusiese ningun impedimento legitimo; y habiendo preguntado en ella el Párroco al varon y á la muger, y entendido el mutuo consentimiento de los dos, ó diga Yo os uno en Matrimonio en el nombre del Padre, del Hijo y del Espiritu Santo; ó use de otras palabras, segun la costumbre recibida en cada Provincia. Y si en alguna ocasion hubiese sospechas fundadas de que

se podrá impedir maliciosamente el Matrimonio, si preceden tantas amonestaciones, hagase solo una en este caso, ó á lo menos celébrase el Matrimonio á presencia del Párroco, ó de dos testigos: despues de esto, y antes de consumarlo, se han de hacer las proclamas en la Iglesia, para que mas facilmente se descubra, si hay algunos impedimentos, á no ser que el mismo Ordinario tenga por conveniente, que se omitan las mencionadas proclamas, lo que el Santo Concilio deja á su prudencia y juicio.

Los que atentaren contraer Matrimonio de otro modo que á presencia del Párroco, ó de otro Sacerdote con licencia del Párroco, ó del Ordinario, y de dos ó tres testigos quedara absolutamente inhabiles por disposicion de este Santo Concilio para contraerlo aun de este modo: y decreta, que sean irritos y nulos semejantes contratos, como en efecto los irrita y anula por el presente decreto. Manda ademas, que sean castigados con graves penas á voluntad del Ordinario el Párroco, ó cualquiera Sacerdote, que asista á semejante contrato con menor número de testigos asi como los testigos que concurren sin Párroco ó Sacerdote, y del mismo modo los propios contrayentes. Despues de este exórta el mismo Sto. Concilio á los desposados, que no habiten en una misma casa antes de recibir en la Iglesia la bendicion Sacerdotal, ordenando, sea el propio Párroco, el que dé la bendicion, y que solo este, ó el Ordinario puedan conceder á otro Sacerdote licencia, para darla, sin que obste privilegio alguno, ó costumbre aunque sea inmemorial, que con mas razon debe llamarse corruptela. Y si algun Párroco ó otro Sacerdote, ya sea regular, ya sea secular se atreviese á unir en Matrimonio, ó dár las bendiciones á desposados de otra Parroquia, sin licencia del Párroco de los consortes, quede suspenso ipso jure, aunque alegue que tiene licencia para ello por privilegio ó costumbre inmemorial; hasta que sea absuelto por el Ordinario del Párroco, que debia asistir al Matrimonio, ó por la persona de quien se debia recibir la bendicion. Tenga el Párroco un libro, en que escriba los nombres de los contrayentes, y de los testigos, y el dia, y lugar, en que se contrajo el Matrimonio, y guarde él mismo cuidadosamente este libro. Ultimamente exórta el Santo Concilio á los desposados, que antes de contraer, ó á lo menos tres dias antes de consumir el Matrimonio confiesen con diligencia sus pecados, y se presenten religiosamente á recibir el Santísimo Sacramento de la Eucaristía. Si algunas Provincias usan en este punto de otras costumbres y ceremonias loables ademas de las dichas, desea ansiosamente el Santo Concilio, que se conserven en un todo.»

Capitulo 7.º del mismo Santo Consilio.

« Muchos son los que andan vagando, y no tienen mansion fija, y como son de perversas inclinaciones, desamparando la primera muger, se casan en diversos lugares con otra, y muchas veces con varias, viviendo la primera. Deseando el santo concilio poner remedio á este desorden amonesta paternalmente á las personas á quienes toca, que no admitan facilmente al matrimonio esta especie de hombres vagos; y ecsorta á los Magistrados seculares, á que los sujeten con severidad, mandando ademas á los par-

rocos, que no concurren á casarles, si antes no hiciesen esactas averiguaciones, y dando cuenta al Ordinario, obtengan su licencia para hacerlo.»

Aunque por estas disposiciones eclesiasticas y civiles pueden los parrocos proceder por si á la celebracion de los matrimonios, que el decreto designa; sin licencia del Ordinario; concurrendo en los contrayentes ciertas *circunstancias especiales*, no les es permitido, entender en ellos y ecsijen la intervencion de aquel como en el mismo se espresa.

Las circunstancias especiales con arreglo á derecho, en que segun el decreto de las Cortes se necesita dicha intervencion, no aparecen detalladas en el: y como sean muchas las disposiciones legales, para que los matrimonios puedan celebrarse licitamente sin incurrir en penas, y deban preceder varias diligencias, y presentacion de ciertos documentos, que ofrezcan la justificacion competente, á poner á salvo de toda responsabilidad á cuantos sean interesados en el ramo matrimonial; pareció al Diocesano formar una instruccion, que facilitase y asegurase á cada cual para el justo desempeño de su deber. Hizolo asi presente al Gobierno de S. M. y de su órden se estendió espresada instruccion, y se remitió hace tiempo sin haberse recibido la superior aprobacion; ni otra resolucion.

Entretanto cuando á dicha autoridad eclesiastica se han dirijido ó por algunos Ayuntamientos, ó por diferentes parrocos, ú otros interesados, algunas consultas y reclamaciones sobre matrimonios, ha adoptado las resoluciones, que han parecido convenientes, segun los casos y circunstancias; teniendo siempre en consideracion los derechos de los parrocos, y declarandolos espeditos, para entender en los matrimonios hasta la misma celebracion de ellos sin intervencion del provisorato, cuando no han sido de los escepcionales; pero previniendo la formacion de espedientes, y estimandose todo provisional, hasta que se recibiese la aprobacion de la instruccion remitida al Gobierno de S. M. ó la superior determinacion que se dictará.

No habiendo pues llegado este caso, y en la necesidad y en el deber de que tenga el mas esacto cumplimiento el citado decreto de las Cortes, cuya ejecucion uniforme en esta Diocesis reclamó el celo de la Escma. Junta de Gobierno de esta provincia he juzgado conveniente en su consecuencia establecer y fijar reglas á los parrocos; á las que *por ahora* se deben atemperar para entender y proceder en la formacion de los pliegos matrimoniales; y á este objeto se les hacen las prevenciones y esplicaciones que contienen los articulos siguientes.

1.º Todos los que soliciten contraer matrimonio, deberán presentarse ante el parroco de la novia, por si mismo ó por escrito estendido en papel del sello cuarto mayor, ó en el de pobres, si lo fuesen á juicio suyo, con los documentos que se espresarán:

1.º Feé de bautismo, ó de viudez en su caso legalizada precisamente, cuando sean de parroquia fuera de la Diocesis.

2.º Licencia de retiro, y certificacion espedida por el parroco Castrense del cuerpo, en que sirvió.

3.º Las licencias Reales, ó de las Autoridades respectivas de los que las necesiten.

4.º El consentimiento paterno consignado por instrumento público, si los padres, abuelos paternos, y maternos, tutores, ó curadores no los hubieran de prestar en el acto de la exploracion.

2.º Examinados que sean por el parroco de la novia, los documentos presentados, y teniendolos por legales y suficientes, señalará dia y hora para que acompañados de sus padres ó de las personas que en su caso deban dar el consentimiento, y de tres testigos, se proceda á la exploracion, en la forma establecida, recibiendo en seguida declaracion con juramento á los contrayentes y testigos acerca de su filiacion, naturaleza, y vecindad, ausencias considerables, servicio actual ó anterior en el ejército ó armada nacional, si tienen impedimento alguno civil ó canonico que se le explicarán, y en fin sobre la libertad, y estado de los mismos, dando los testigos razon de sus dichos, y asegurando la identidad de las personas de ellos, y de sus padres ó tutores. Este acto debe formalizarse por ante las notarias mayores de lo civil en esta capital, y en los pueblos por los notarios mayores de los mismos.

3.º Para evitar dudas y los inconvenientes y perjuicios que de continuo se tocan, por no tenerse presente lo mandado en la Real pragmática sancion de veinte y ocho de Abril de mil ochocientos tres se forma la siguiente tabla de las edades, en que los varones y las hembras adquieren la libertad de casarse á su arbitrio sin necesidad de permiso.

	Varones.	Hembras.
	años	cumplidos
Teniendo padre la adquieren á los	25	23
Con madre solamente á los	24	22
Con solo abuelo paterno ó materno.	23	21
Con solo tutor discernido el cargo.	22	20
En defecto de todos, y sin necesidad de acudir á la Real justicia, de quien deben obtener la habilitacion en el caso de no haber cumplido la edad anterior y encontrarse sin tutor la adquieren á los	22	20

Siendo menores de las edades señaladas, debe preceder la licencia de las personas, á quienes por la citada Real pragmática respectivamente están sujetos, segun el orden y graduacion indicada conforme á sus edades y horfandad. Las abuelas paternas, ó maternas, por sola esta cualidad no estan facultadas para dar ó negar los consentimientos. Los espositos y los hijos de la Iglesia, y de padres no conocidos necesitan la habilitacion del Juez de su domicilio, siendo menores de 25 años los varones y de 23 las hembras.

4.º Evacuada la mencionada diligencia de exploracion, y demas prevenidas en el articulo segundo, si de ello resultare, que el matrimonio es de los que pueden autorizar los Curas sin intervencion del Ordinario, dispondrán, que se pase la oportuna papeleta á la Parroquia, para que los interesados sean amonestados en tres dias festivos, segun y en la forma, que ordena el Santo Concilio de Trento; y pasadas 24 horas de la última monicion estenderá certificacion de sus resultas; y no habiendo impedimento civil ni Canonico y estando habiles en la Doctrina Cristiana, procederá á la celebracion del matrimonio en la Iglesia Parroquial, y no en otra parte sin especial conocimiento del Ordinario, poniendose la oportuna nota en el expediente de haberse verificado.

5.º Si en las dichas diligencias resultara algun impedimento, ó el Párroco estimara que no estaba bien justificada la libertad, solteria ó viudez de alguno de los contrayentes, si ofrecieren duda los documentos presentados, ó que el caso es de los reservados al Ordinario, consultará, ó remitirá á este lo obrado, para que determine lo que juzgue conveniente.

6.º En las Iglesias, que están servidas por mas de un Párroco, las diligencias, que se expresan en los articulos 2.º y 4.º deberán practicarse por el que esté de semana.

7.º Si el contrayente fuere vecino de otro pueblo pero de esta Diócesis, el Párroco de la novia pasará la correspondiente comunicacion á el de la vecindad del referido, para que proceda á instruir, *con respecto á él*, el oportuno expediente arreglado al articulo 2.º y en una sola diligencia, como en el mismo se establece. examinando al novio ademas en la Doctrina Cristiana, y amonestandolo, segun dispone el Concilio: y pasadas 24 horas de la última proclama, el Párroco requerido, con certificacion de las resultas, y del tiempo que ha sido, ó haya dejado de ser su feligres, remitirá lo actuado con su informe al de la novia, para que estando justificada la libertad, y no habiendo impedimento alguno, celebre el matrimonio.

8.º Siendo el novio vecino de Córdoba, pero viviendo en otra Parroquia que la de la novia, el Párroco de esta actuará todo el expediente, cometiendo solo al del referido el exámen en la Doctrina Cristiana, y la lectura de las proclamas; cuyas resultas, y la suficiencia en aquella la certificará pasadas 24 horas de la última. Si fuere vecino de pueblo del Obispado, el Párroco de la contrayente se arreglará en su comunicacion á lo prevenido en el articulo 7.º

9.º Si los contrayentes ó alguno de ellos, aunque sean feligreses, propios al tiempo de intentar contraer matrimonio, hubiesen tenido domicilio en otra Parroquia de pueblo de la Diócesis, ó sin ser domiciliados, hubiesen hecho ausencia notable, que se entiende la de mas de seis meses *en un solo pueblo* de la misma, el Cura de la contrayente, expedirá ademas la oportuna comunicacion al de la feligresia, donde hubiese tenido el domicilio, ó residencia, para que proceda en los terminos prevenidos en los articulos anteriores con respecto á su libertad.

10. Los respectivos Parrocos que autoricen los expedientes matrimoniales, los conservarán en sus Archivos Parroquiales, para responder de ellos en su caso al Diocesano.

11. En el caso de que alguno de los matrimonios de esta capital no se haya realizado, los Párrocos darán cuenta al Provisorato para los fines convenientes en lo sucesivo.

12. Los casos comunes en que por regla

general y conforme al texto del decreto de las Cortes, corresponde á los Párrocos celebrar los matrimonios sin intervencion del Ordinario, son los siguientes.

1.º Si ambos contrayentes son naturales, y vecinos del mismo pueblo, donde pretenden casarse, y no han hecho ausencia notable fuera de la Diócesis, ó solo han residido en un solo pueblo de la misma, además del de su actual vecindad.

2.º Si aunque los dos, ó alguno de ellos, no sean naturales, del mismo pueblo, y lo fuesen de otro, siendo de la demarcacion de la Diócesis propia.

3.º Si aunque el novio no esté domiciliado en la misma poblacion de la novia, resida en otra de la propia Diócesis, siempre que el dicho domicilio, ó residencia no lo haya tenido mas que en un solo pueblo.

4.º Si los militares naturales y vecinos de la Diócesis presentaren sus licencias absolutas de retiro, y las acompañaren con la correspondiente certificacion de libertad y soltería espedita por el respectivo Párroco Cas-

treñse, y autorizada por los Jefes de su Cuerpo, y que comprenda todo el tiempo del servicio, con tal de que no sea necesario, justificar su libertad y soltería con anterioridad, ó posterioridad al servicio por su residencia ó domicilio en pueblo de otra Diócesis.

13. Los matrimonios y velaciones se ejecutarán precisamente en las respectivas Iglesias Parroquiales; y para que se practique en otras, ó en Oratorios, ó Hermitas intervendrá la licencia por escrito del Ordinario; así como si hubieran pasado seis meses desde la celebracion de aquellos, y estas no se hubieren realizado.

14. Los Párrocos, en sus respectivos casos; serán responsables de cualquiera resultado, que pueda ocurrir por matrimonio, de cuyo expediente hayan conocido, ó faltasen á las circunstancias detalladas en la presente circular; y á las que deben serles conocidas por su propio ministerio.

15. Como se ha hecho variacion notable en la formacion de los expedientes matrimoniales, los derechos que deberán cesijirse á las partes, son los que se designan en el arancel que á continuacion del siguiente artículo se fija, y de los que ninguna persona podrá excederse, y al efecto se anotarán al pie de cada expediente los derechos cobrados.

16. A los pobres de solemnidad no se les esijirán derechos algunos; pero satisfarán el trabajo de lo que se escriba, y el papel sellado correspondiente á su clase, que consuman. Si los interesados, aunque no sean pobres de solemnidad se encontrasen en circunstancias muy estrechas serán ayudados por solo la mitad de los derechos, ó alguna parte alicuota á prudente juicio del Párroco. A los demas se cobrarán con arreglo al arancel siguiente.

Derechos para los Párrocos.	Pueblos que son	
	Capital.	Id. que no lo son.
Por la exploracion ordinaria.	4	3
Por las declaraciones de los contrayentes en seguida de ella.	4	3
Por id. de los tres testigos.	4	3
Por cada oficio que pasen á otros Párrocos ó consulta que hagan al Ordinario si la estendieran.	4	3
Por cada auto que provean.	1	17
Por la certificacion de examen en la doctrina cristiana.	4	3
Por certificacion de resultas de las proclamas.	9	7
Por la comunicacion para practicar diligencias á otro Párroco de la Diócesis.	2	17
Por la informacion de libertad y soltería que en su caso haga el Párroco del Novio.	4	3
Por cualquiera informe que se le espida por el Ordinario ó otro párroco	4	3
Derechos para los notarios.		
Por la exploracion ordinaria sin consentimientos.	8	6
Si los hubiese se aumentarán.	3	17
Si estos no se prestasen en el acto y se dieran por diligencias separadas y por ante testigos.	6	5
Por las declaraciones de los contrayentes en el acto de la exploracion.	4	3
Por el de los testigos.	4	3
Por cualquiera acto que provea el parraco.	2	17
Por la comunicacion para diligencias por ser el contrayente de otra feligresia ó haber residido en ella.	4	3
Por cualquiera certificado ó testimonio que se ponga en relacion.	5	4
Si contubiese inserto, por cada hoja.	2	17
Por cada notificacion en la casa del Rector ó Notaria.	3	2
Fuera de estos sitios.	5	4
Por las notas que sea preciso poner de entrega de documentos.	3	17
Por la nota de cedula espresiva á la Parroquia para las proclamas.	4	3

NOTA 1.º El papel del sello 4.º mayor ó de pobres que se consuma será de cargo de los interesados.

2.º Cuando los interesados pretendan, que la exploracion y demas diligencias se practique de noche, se aumentará en tercera parte mas de lo que vá anotado en este acto, y si quisieran, que se hiciesen en sus propias casas, ó en un lugar, que no sea el acostumbrado, se esijirán por derechos, además de los que están detallados, en la Capital de día 30 rls. para el Párroco, y lo mismo para el Notario; en los pueblos, cabeza de partido judiciales, 20 rls. para cada uno; y en los que no lo son 15 rls. tambien cada uno, y de noche una tercera parte mas.

17. Quedan sin efecto las instrucciones dadas hasta ahora,

así generales como especiales. La observancia puntual de la presente será un deber de todas las dependencias de la autoridad Diócesana, á quienes corresponda su ejecucion y cumplimiento y serán responsables de cualquiera infraccion comprobada.

Todo lo que tendrán VV. presente á los fines que correspondan y lo notificarán á los respectivos Vicarios y Notarios mayores y demas á quienes pueda importar, dándole la publicidad correspondiente. Dios guarde á VV. muchos años. Córdoba 20 de Octubre de 1840.—El Gobernador, Provisor y Vicario General Eclesiástico.—Licenciado, Joaquin Maria Villavicencio.—Sres. Curas Párrocos de esta Diócesis.

Suplemento

al Boletín oficial de la Provincia de Córdoba.

COMISION PRINCIPAL DE ARBITRIOS DE AMORTIZACION

Fincas cuyo remate se ha verificado.

En virtud de la publicación de la venta de bienes nacionales hecha en el suplemento al boletín oficial número 111, y con las formalidades prescritas en él han sido subastadas y rematadas en el día de ayer en las casas consistoriales de esta capital las siguientes.

	Tasadas en rs. vn. y ms.	Se han rematado en rs. vn.
<i>Una casa sin numero en la calle de Doña Leonor de la Villa de Cabra, que perteneció á las monjas Agustinas de id.</i>	10099	13500
<i>Otra id. id. id. calle de Zarzuela id. id. id.</i>	7425	8425
<i>Otra id. id. id. id. id.</i>	4950	4950
<i>Otra id. id. calle del Rio, id. id. id.</i>	7803	9999
<i>Otra id. id. id. id.</i>	7425	8525
<i>Otra id. id. id. id.</i>	6200	9999
<i>Otra id. id. id. id.</i>	4100	5150
<i>Otra id. calle Herrerias, de dicha Villa y procedencia id.</i>	13900	15000
<i>Otra id. calle Buitrago en id. que fué de S. Martin de id.</i>	17200	24200
<i>Otra id. calle de Sta. Ana en id. que fué de Sto. Domingo de id.</i>	6683	7700
<i>Otra id. calle Doña Leonor id. id. id.</i>	6188	6188
<i>Otra id. calle Nogalejo, dicha Villa y procedencia.</i>	5900	7100
<i>Otra id. id. id.</i>	3700	3700

Lo que se hace saber al público en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 35 de la Real Instrucción de 1.º de Marzo de 1836. Córdoba 27 de Octubre de 1840. =
P. H. Mariano de Barcia.

Comision principal de Arbitrios de Amortizacion.

Fincas cuyo remate se ha verificado.

En virtud de la publicación de la venta de bienes nacionales hecha en el suplemento al boletín oficial núm. 111, y con las formalidades prescritas en él han sido subastadas y rematadas en el día de ayer en las casas consistoriales de esta capital las siguientes:

	Tasadas en rs. von. y ms.	Se han rematado en rs. von.
<i>Una casa sin numero en la calle de Almaraz de la</i>		

<i>Villa de Cabra, del convento de Sto. Domingo de la misma.</i>	6188	6188
<i>Otra id. id. calle de Priego, id. id.</i>	4950	4950
<i>Otra id. id. en la calle de Parras id. id.</i>	8168	8168
<i>Otra id. id. en el cerro de S. Juan de id. del convento de Agustinas de id.</i>	6188	6188
<i>Otra id. id. id. id.</i>	5445	5445
<i>Otra id. id. segunda, id. id.</i>	6188	6188
<i>Una casa tercera sin numero en el cerro de S. Juan de la Villa de Cabra, del convento de Agustinas de la misma.</i>	4950	4950
<i>Otra casa sin numero en la cuesta de S. Juan id. id. id.</i>	5445	5445
<i>Otra id. id. en la calle de S. Juan id. id.</i>	1845	1845
<i>Otra id. id. en la calle del Rio id. id.</i>	7178	10000
<i>Otra id. id. en la calle Nueva id. id.</i>	3375	3375
<i>Otra id. numero 27 calleja Barrera de esta Ciudad, del convento de S. Pablo de la misma.</i>	10000	10000
<i>Otra num. 12 en la calle de la Encarnacion de id. del convento de Regina id.</i>	10000	10000

Lo que se hace saber al público en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 35 de la Real Instrucción de 1.º de Marzo de 1836. Córdoba 28 de Octubre de 1840.==
P. H. Mariano de Barcia.

Comision principal de Arbitrios de Amortizacion.

Fincas cuyo remate se ha verificado.

En virtud de la publicacion de la venta de bienes nacionales hecha en el suplemento al boletin oficial num. 111 y 112, y con las formalidades prescritas en el han sido subastadas y rematadas en el dia de ayer en las casas consistoriales de esta capital las siguientes.

	Tasadas en	Se han rematado
	rs. vn. y ms.	en rs. vn.
<i>Una casa solar num. 21 en la calle de las Caras ó calleja de la Alontiga de esta Ciudad, del convento de Trinitarios Calzados de la misma.</i>	2000	5000
<i>Otra casa num. 39 calle de Santiago de la Ciudad de Lucena, del convento de Agustinas de la misma.</i>	11000	18000
<i>Otra num. 16 calle del Agua id. id.</i>	8500	16000
<i>Otra num. 25 calle del Rio, de la Villa de Priego, del convento de Carmelitas Calzados de la misma.</i>	4950	
<i>Otra num. 20 calle del Tostado, id. id.</i>	4950	
<i>Otra num. 15 calle de la Parra baja de la Ciudad de Lucena del convento de Sto Domingo da la misma.</i>	1750	
<i>Otra num, 14 id. id. id.</i>	3960	
<i>Una casa num. 61 calle de Malaga de la Villa de Priego del convento de Carmelitas Calzados de la misma.</i>	4455	4455
<i>Otra num. 62 id. id. id.</i>	2700	2700
<i>Otra num. 63 id. id. id.</i>	4950	4950
<i>La mitad de una casa sin numero calle de la Panaderia frente al convento de las Dueñas de esta Ciudad, de el de la Encarnacion de la misma</i>	3515	3515
<i>Una casa huerto num. 3 barrio del Matadero, calle de la Feria, estramuros de esta Ciudad del convento de la Concepcion de la misma.</i>	7816	7816
<i>Otra id. id. num 4 id. id. id. id. id.</i>	1902	1902

NOTA. Las cuatro casas que aparecen sin remate por falta de licitadores, queda abierta la subasta por quince dias mas segun lo prevenido para tales casos.

Lo que se hace saber al publico en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 35 de la Real Instrucción de primero de Marzo de 1836. Cordoba 29 de Octubre de 1840.==
P. H. Mariano de Barcia.

Comision principal de Arbitrios de Amortizacion

Adjudicacion de fincas.

La junta de Bienes Nacionales en uso de las facultades que le concede el artículo 38 de la Real Instruccion de primero de Marzo de 1836, se ha servido adjudicar las fincas que se dirán cuyos remates se han publicado en los boletines de esta provincia, á los sujetos á saber.

	Reales vellon.
A D. Marcial Galvez con calidad de ceder, la casa num. 15 calle de S. Pablo de esta Ciudad, que perteneciò al convento de S. Agustin de la misma.	12000
A D. Marcial Galvez con facultad de ceder á D. Mariano del Pino, una casa num. 9 calle Palomar de la Villa de Cabra, que perteneciò al convento de S. Francisco de Paula de la misma.	22150
A D. Marcial de Galvez con calidad de ceder la casa Portal num. 12 en la plaza de S. Agustin, que perteneciò al convento del mismo nombre de id.	10999
A D. Marcial Galvez con calidad de ceder, la casa num. 56 en la plazuela de la Corredera de la misma que perteneciò al convento de monjas de Corpus Cristi de la misma.	16500
A D. Marcial de Galvez, con facultad de ceder la casa num. 22 en la Plaza de la Corredera de la misma que perteneciò á al convento de monjas de Sta. Myria de Gracia de la misma.	11500
A D. Marcial Galvez para ceder una casa sin numero en la calle Palomar de la Villa de Cabra que perteneciò al convento de S. Francisco de Paula de la misma.	10000
A D. Marcial Galvez con calidad de ceder una casa sin numero en la calle de las Parras en la Villa de Cabra, que perteneciò al convento de de S. Francisco de Paula de la misma.	13650
A D. Marcial Galvez, con facultad de ceder á D. Josè Lozano, la casa num. 7 en la calleja de las Azonaicas de esta Ciudad, que perteneciò al convento de Religiosas de S. Martin de la misma.	17000
A D. Mariano del Pino, la casa sin numero calle de Fuentes en la Villa de Cabra, que perteneciò al convento de S. Francisco de Paula de la misma	6150
A D. Mariano del Pino Perez de la Cerda, la casa sin numero calle Coleta, de la Villa de Cabra, que perteneciò al convento de San Francisco de Paula de la misma.	6700
A D. Mariano del Pino, la casa sin numero calle de Fuentes de la Villa de Cabra, que perteneciò al convento de S. Francisco de Paula de la misma.	6150
A D. Mariano del Pino, con calidad de ceder, una casa ruinoso sin numero en la calle de los Huertos de la Villa de Cabra, que perteneciò al convento de S. Francisco de Paula de la misma.	2250
A D. Mariano del Pino, la casa sin numero calle del Caus de la Villa de Cabra, que perteneciò al convento de S. Francisco de Paula de la misma.	5150
A D. Mariano del Pino, la casa sin numero calle de Alonso Velez, en la Villa de Cabra, que perteneciò al convento de S. Francisco de Paula de la misma.	11000
A D. Mariano del Pino, la casa sin numero calle de Fuentes en la Villa de Cabra, que perteneciò al convento de Sto. Domingo de la misma.	7300
A D. Mariano del Pino, con facultad de ceder, una casa sin numero en la calle de Vinillos de la Villa de Cabra, que perteneciò al conuento de S. Francisco de Paula de la misma.	7250
A D. Manuel Llorente, la casa num. 5 calle de la Lledra, de esta Ciudad, que perteneciò al convento de monjas de las Nieves de la misma.	13705
A D. Manuel Montero, por accion de D. Joaquin Lopez, la casa	

num. 5 en la calle de las Parras de esta Ciudad, que perteneció al convento de monjas del Espiritusanto de la misma.	20500
A D. Antonio Martinez, que cedió en Doña Ana Ruiz, la casa num. 16 calle de Ocaña de esta Ciudad, que perteneció al convento de monjas de las Nieves de la misma.	11000
A D. Clemente Sancho, que cedió en D. Blas Sancho, la casa sin numero calle de S. Marcos, en la Villa de Cabra, que perteneció al convento de S. Francisco de Paula de la misma.	4950
A D. Clemente Sancho, que cedió en D. Blas Sancho, la casa numero 1 en el cerro de S. Juan de la Villa de Cabra, que perteneció al convento de monjas Agustinas de la misma.	5445
A D. Juan de Dios Navarro, la casa num. 10 calle de la Alegria de esta Ciudad, que perteneció al convento de monjas de la Concepcion de la misma.	19000
A D. Manuel de Torres, con calidad de ceder la casa num. 13 en la plazuela de S. Agustin de esta Ciudad, que perteneció al convento de S. Agustin de la misma,	20000
A D. José de Galvez, que cedió en D. Ramon de Barcia, la casa num. 27 plazuela del Socorro ó de la Almagra de esta Ciudad, que perteneció al convento de Dominicos de S. Pablo de id.	24000
A D. Rafael Aedor, con facultad de ceder, la casa num. 4 calle que va á la puerta de Gallegos de esta Ciudad, que perteneció al convento de Jesus Maria de id.	33600
A D. Manuel Montero con calidad de ceder la casa num. 9 calle de la Alegria, de esta Ciudad, que perteneció al convento de la Encarnacion de id.	12700
A D. Diego Jover con calidad de ceder, la casa sin numero calle del Dormitorio de S. Agustin de esta Ciudad, que perteneció al convento de id. en id.	24900
A D. Diego Jover, que cedió en D. Rafael de Luque y Fuentes, la casa num. 31 en la calle de Valladares calleja del Naranjo de esta Ciudad, que perteneció al convento de Religiosas de la Concepcion de id.	8791
A D. Diego Jover, que cedió en D. José Dominguez la casa num. 14 plazuela de Fuenseca de esta Ciudad, que perteneció al convento de monjas de Sta. Cruz de la misma.	24000
A D. Manuel de Torres, una casa num. 58 calle Carneceras plazuela Fuenseca de esta Ciudad, que perteneció al convento de S. Pablo de id.	17000
A D. Manuel de Torres, que cedió en D. Marcial Galvez, la casa num. 59 en la plazuela de la Fuenseca, calle Carneceras de esta Ciudad, que perteneció al convento de Dominicos de S. Pablo de id.	10999
A D. Marcial de Galvez, que cedió en D. Rafael de Bargas y Alcaide, la segunda suerte de las dos en que se ha dividido una haza de tierra con olivos al sitio de prado de Rute, termino de la Villa de Cabra, que perteneció al convento de Sto. Domingo de la misma.	16200
A id. para id. la primera id. id. de id.	15000
A id. para Doña Maria de las Nieves Baro, una casa num. 3 calle Arca del Agua de esta Ciudad, que perteneció á las monjas de la Encarnacion de la misma.	12100

Córdoba 29 de Octubre de 1840.—P. H. Mariano de Barcia,

Córdoba: Imprenta de Noguér y Manté,
29 de Octubre de 1840.